

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 26842, LEY GENERAL DE SALUD, E INCORPORA DISPOSICIONES PARA EL USO DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA MÉDICAMENTE ASISTIDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Objetivo de la ley

La ley tiene como objeto modificar el artículo 7 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Artículo 2. Modificación

Modifícase el artículo 7 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, conforme a los términos siguientes:

«Artículo 7. Uso de técnicas de reproducción humana médicamente asistida

Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción médicamente asistida acreditadas científicamente.

Para la aplicación de dichas técnicas, se requiere del consentimiento previo, expreso e informado de los cónyuges o convivientes progenitores y, de ser del caso, de la gestante por subrogación.

Puede efectuarse la revocación de voluntad, según sea el caso, hasta antes de la inseminación intrauterina o la fecundación *in vitro*. En el caso de la gestación subrogada, la revocación puede darse hasta antes de la transferencia embrionaria.

Está prohibida la fecundación con fines distintos a la procreación así como la clonación de seres humanos.

Artículo 7- A. Autorización de las IPRESS

Para brindar servicios de reproducción humana médicamente asistida las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS- deben contar con la autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 7- B. Evaluación de la junta médica

La evaluación de la condición médica de los progenitores y de la gestante por subrogación, está a cargo de la junta médica de la Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPRESS, bajo responsabilidad.

Artículo 7- C. Informe Técnico de la Comisión

El procedimiento de gestación subrogada debe contar, previamente a su realización, con un informe técnico favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Médicamente Asistida.

Artículo 7-D. La cesión de gametos

La cesión de gametos se realiza de manera altruista, expresa, informada, voluntaria y confidencial respecto de la identidad de los cedentes, salvo las excepciones previstas en el reglamento. Está prohibida la comercialización de gametos.

Artículo 7- E. La gestación subrogada

La gestación subrogada es la acordada entre una mujer y los cónyuges o convivientes progenitores que expresan su voluntad para tener descendencia, siempre y cuando su condición médica impida llevar la gestación por cuenta propia.

Dicho acuerdo debe ser altruista, voluntario, excepcional y confidencial para terceros. Este no genera ningún tipo de subordinación.

Entre el embrión y al menos uno de los progenitores existe correspondencia genética. En ningún caso, la gestante por subrogación es la cedente de los óvulos fecundados.

La identidad de la gestante por subrogación es confidencial para terceros, salvo las excepciones previstas en el reglamento.

Artículo 7-F. Filiación de la reproducción humana médicamente asistida

La filiación que se deriva de la reproducción humana médicamente asistida está basada en la voluntad procreacional, por lo que la relación filial se genera entre el concebido y los progenitores. Esta filiación no puede ser impugnada por las causales establecidas en los artículos 363, 366 y 371 del Código Civil, salvo cuando no se haya otorgado consentimiento según lo dispuesto en el Reglamento. No se genera vínculo filial entre el concebido y el cedente o la gestante por subrogación.

Artículo 7.G. Gastos

En ningún caso, el uso de técnicas de reproducción humana médicamente asistida supone incentivo económico o comercial que puedan derivarse de la cesión de gametos y de la gestación subrogada. No obstante, los cónyuges y convivientes progenitores asumen solidariamente los gastos

derivados por los procedimientos de reproducción asistida y/o gestación subrogada, según corresponda.»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Salud, reglamenta en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles lo dispuesto en los artículos 7, 7-A, 7-B, 7-C, 7-D, 7-E, 7-F y 7-G de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, contados desde la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA. Infracciones

Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, cometidas por los profesionales sanitarios o personal administrativo y las IPRESS, son pasibles de las sanciones administrativas que el reglamento de la presente Ley determine.

TERCERA. Registro Nacional de cedentes de gametos, gestantes por subrogación y de IPRESS autorizadas

Créase el Registro Nacional de cedentes de gametos, gestantes por subrogación e IPRESS autorizadas, a cargo del Ministerio de Salud, cuya implementación es regulada conforme al Reglamento.

CUARTA. Comisión Nacional de Reproducción Humana Médicamente Asistida

Mediante decreto supremo se crea la Comisión Nacional de Reproducción Humana Médicamente Asistida en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la presente Ley.

QUINTA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los